



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 78
DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
PARA SU POSIBLE DEROGACION”.**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**
MARIA DE LOURDES GARCIA VALDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA PARA SU POSIBLE DEROGACION.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

C A P I T U L O I

EL DERECHO AGRARIO MEXICANO EN RELACION AL MATRIMONIO

I.- Breve Referencia Histórica	3
II.- Artículo 27 Constitucional	21
III.- Ley Federal de la Reforma Agraria.....	26

C A P I T U L O II

DELIMITACION DEL CONCEPTO DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES EN CUANTO A UNIDAD DE DOTACION

I.- Unidad de Dotación	31
A) Concepto	31
B) Características	31
C) Clasificación	42

C A P I T U L O III

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMUN EN RELACION A LOS BIENES

I.- Aspecto Patrimonial del Matrimonio	46
A) Régimen Matrimonial (Capitulaciones)	46
B) Régimen Legal	49
C) Sociedad Conyugal	49
D) Separación de Bienes	55

II.- Patrimonio Familiar	58
--------------------------------	----

C A P I T U L O IV

CONSIDERACION LEGAL Y SOCIAL

I.- Respecto de la Cónyuge	71
II.- Respecto de los hijos	76
III.- Solución Legislativa Deseable	79

C O N C L U S I O N E S	82
-------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	86
-------------------------------	----

L E G I S L A C I O N	88
-----------------------------	----

I N T R O D U C C I O N

A través de las distintas etapas históricas de México, -la prehispanica, la virreinal, la independencia, la de las luchas políticas, la de la revolución, y la etapa de México de hoy, todas han sido de luchas sociales en las cuales el hombre como la mujer han participado activamente de una u otra forma para configurar la fisonomía de nuestra patria.

Por consiguiente, la Historia de México está impregnada de hechos heroicos en los cuales la MUJER "CAMPELINA" ha sellado su participación con letras de oro en sus anales, y a la que con todo cariño y admiración le rindo un ferviente homenaje, resaltando sus más altas virtudes como mujer del campo, y como madre abnegada y dulce que forma al campesino del mañana.

La mujer campesina influyó entusiastamente con sus palabras, y contribuyó con su sangre en el Movimiento Social de 1910 ella - fué la que llevó a la gente del campo el mensaje de la Revolución Mexicana.

Al triunfo de la Revolución Social de 1910, nuestro país entra en una nueva etapa de reivindicación, sobre todo para el campesinado, reivindicación que no solamente se extiende al hombre -- sino también a la mujer a través del artículo 27 Constitucional, que constituye la realización de uno de los sueños revolucionarios más hermosos.

Dentro de este estudio analizaremos el último párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y haremos algunas consideraciones en relación a ella como mujer del campo.

Antes de que se diera la Constitución de 1917, producto del -- Gran movimiento político-social de 1910, la mujer vivió el desamparo de las leyes agrarias que se expidieron en aquel entonces, no es sino a partir de la Ley de 6 de enero de 1915, cuando la mujer recibe los beneficios de este ordenamiento, al dotar a su familia una unidad de tierras que cultivar.

Al correr de los años, con las Leyes y Reglamentos que se expidieron para agilizar la Restitución o Dotación de tierras a -- los campesinos, aunque bajo ciertas condiciones, a la mujer soltera, viuda o divorciada con familia a su cargo, se le concedió el derecho de poder recibir una dotación de tierras dentro del ejido para cultivar. En esta forma fué adquiriendo otros derechos agrarios para alcanzar en nuestros días una plena capacidad jurídica colocándola al lado del varón en igualdad de derechos y obligaciones.

No obstante de que la actual Ley Federal de Reforma Agraria se ñala expresamente los beneficios que debe recibir la mujer campesina, en la vida práctica se le sigue marginando, quizás por su poca preparación y el desconocimiento total o parcial de -- las Leyes Agrarias, no le ha sido posible reclamar sus derechos he ahí pues el objetivo de este trabajo de orientarla y -- de luchar con ella hasta hacer efectivos sus derechos, y lo -- lograr que la Ley Federal de Reforma Agraria protega al máximo a la mujer, ya sea soltera, casada, viuda o divorciada con familia o sin familia a quien sostener.

C A P I T U L O I

EL DERECHO AGRARIO MEXICANO EN RELACION AL MATRIMONIO.

I.- Breve Referencia Histórica

II.- Artículo 27 Constitucional

III.- Ley Federal de la Reforma Agraria

I.- Breve Referencia Histórica.

Antes de profundizar en nuestro tema, consideramos que es necesario hacer una Breve Referencia Histórica sobre el surgimiento de este derecho.

El esfuerzo encaminado a aclarar cada vez más los temas Agrarios en México estan investidos de una profunda justificación no solamente teórica sino profunda y dolorosamente social.

Es necesario hacer un análisis respecto a la situación económica política y social que vivía nuestro país y sigue sufriendo hasta nuestros días.

Aunque algunos autores consideran que este es un derecho nuevo - en realidad consideramos que es un derecho por el cual se luchó tiempo atrás, un derecho que le pertenecía a nuestros antepasados pero que les fué injustamente arrebatado y fueron sujetos de usurpación y despojo y no solamente eso; sino también fueron objeto de humillación y maltrato al ser tomados como esclavos o como rehenes de guerra en la cual se pisoteo su dignidad, ya que -- eran tratados jurídicamente por las distintas jerarquías, rangos, castas, clases sociales, corporaciones o gremios a las que per-

tenecían, es decir según el status al que ellos pertenecían - jugaban un papel determinado dentro de la sociedad; pero la nota común era una desigualdad de seres humanos y todas las sociedades de la antigüedad destacan bajo este signo.

En cada caso solo las clases dominantes mantenían y gozaban de los privilegios unos más y otros menos en un grado sorprendente e inaseptable.

Durante las monarquías absolutas que dominaban todos los períodos históricos así como la aristocracia y el ejército mantenían el dominio total de países y pueblos a base de privilegios acentados sobre la explotación de unas clases sobre --- otras, unicamente en la filosofía estoica y cristiana se conocía la igualdad entre los seres humanos y se proclamaba así - aunque desde un punto de vista puramente histórico y cristiano lograron un trato más considerable para los desválidos, es clavos y las clases socialmente débiles.

Pero era un hecho de que las clases débiles sostenían los privilegios de las castas dominantes.

Es así como una gran cantidad de seres humanos, campesinos, artesanos, comerciantes, etc. mantenían a las altas sociedades estos seres humanos eran encarcelados sin razón, y configurados en sus bienes por capricho así como torturados perseguidos y juzgados con parcialidad y con injusticia, eran las clases que todo lo eran y nada tenían y con esto a través del --- tiempo se fomentó un rencor mayor en contra de las clases privilegiadas provocándose un estallido histórico cuyas consecuencias proclama los derechos del hombre y del ciudadano.

Por esto a la Revolución Mexicana yo la llamaría Revolución -- Agraria y Social por la cual se luchó para poder rescatar los derechos que habían sido arrebatados, fué una guerra que costo sangre, sudor y lágrimas por parte de nuestros campesinos para llegar a ser protegidos y legalmente reconocidos como propietarios de sus tierras y derechos, todo esto y más se sufrió para el logro y creación de una Constitución Mexicana que consagrara las garantías individuales de los Mexicanos y específicamente se luchó para la creación de un artículo que protegiera el fundo legal y su explotación llamado artículo 27 Constitucional; es así como nuestra constitución Mexicana se elevó al más alto rango jurídico de toda nuestra legislación.

Con esto queremos decir que las actuales instituciones agrarias no son un producto de generaciones espontáneas sino por el contrario tienen hondas raíces en la organización de los pueblos, en la remodelación que en el correr del tiempo se les ha impreso a través de las luchas sociales que ha sostenido -- nuestro pueblo desde las rebeliones indígenas, en la época colonial, hasta los movimientos insurgentes de los siglos XIX y XX.

Cada proceso Revolucionario ha hecho aflorar ideas Agrarias -- avanzadas sustentadas por generaciones de Mexicanos destacando principalmente los postulados Agrarios que abanderó la Revolución Mexicana en los albores del presente siglo; sin más finalidad que proteger al campesino y a su familia en un régimen de libertad y carácter democrático, donde se destaca el alto contenido humano y una mano sudorosa que pide justicia social.

Después de haber planteado un panorama breve de nuestro derecho Agrario; ahora sí consideramos necesario hacer referencia a su "concepto" y para esto solo hacemos mención a algunos de --

ellos.

Campuzano y Horma formula el siguiente concepto:

"El Derecho Agrario es un conjunto de normas jurídicas relativas a la producción agrícola".

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, uno de los pioneros en la exposición teórica del Derecho Agrario afirma que:

"El Derecho Agrario es un conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".

El Derecho Agrario desde el punto de vista objetivo "Es un conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica".(1)

A continuación podríamos decir que la finalidad del matrimonio es crear una familia esto sin analizar profundamente su concepto ya que así como autores y estudiosos de la materia haya, habrá también opiniones al respecto.

Este comentario sobre que es el Derecho Agrario y la finalidad del matrimonio se hizo con el objeto de unir a ambos en nuestro tema.

Como hemos visto el Derecho Agrario se fundamenta en la Ley Federal de la Reforma Agraria que a su vez reglamenta disposicio-

1.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición, México 1985, Págs. 16,17 y 19.

nes agrarias del artículo 27 Constitucional; en ninguna de las dos legislaciones se había claramente del Matrimonio a excepción de nuestro artículo que es análisis de nuestra tesis pero si se hace referencia a la familia y a su protección como más adelante estudiaremos; pero por ahora nos concretaremos al estudio de los Códigos Agrarios que son un antecedente de este tema ocupándonos del tratamiento que se le da a la mujer en ambos.

Al poner en práctica la Ley de Restitución y Dotación de Ejidos (de decreto de 6 de enero de 1915 dictado por Venustiano Carranza,) se expidieron circulares y Leyes Reglamentarias que vinieron a establecer por un lado, las Autoridades Agrarias, y por otro, la forma de llevar a cabo la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población.

Debido al complejo problema agrario que se presentó en nuestro país, y la poca experiencia que se tenía al respecto para resolverlo fueron motivos suficientes para que estas leyes al aplicarlas adolecieran de defectos, al grado de que algunas de estas llegaron a chocar con el artículo 27 Constitucional de nuestra Carta Magna por inconstitucionales; pero con las reformas que se introdujeron en éste por decreto de 10 de enero de 1934 se corrigieron algunos defectos de fondo y forma que se habían hecho evidentes.

Dice la Dra. Martha Chávez P. en su obra que entre las reformas que se hicieron se tiene: "La fracción III del artículo 27 Constitucional, le agregó a la pequeña propiedad las condiciones de ser A) Agrícola y B) Estar en explotación.

Otros de los cambios que registro el artículo 27, fué la es---

tructuración de la Magistratura Agraria, la fracción XI señaló que para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expedían, se crean: a) una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de ejecución... un cuerpo consultivo agrario... una comisión mixta... que funcionara en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.., comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos. A fin de concretar lo dispuesto por esta fracción XI, se expidió un decreto de 15 de enero de 1934, que es el que creo el Departamento Agrario, y las Comisiones Locales que fueron substituídas por las Comisiones Agrarias Mixtas" (2)

Con las reformas que fueron introducidas en el artículo 27 Constitucional, se adquiere una experiencia más en cuanto a la legislación agraria para ponerla de acuerdo a los preceptos formados, y acabar de esta forma con la multiplicidad de leyes agrarias existentes con anterioridad que vinieron a -- crear confusiones en las disposiciones relativas a la Reforma Agraria.

Todas las leyes agrarias que no se oponían a los preceptos del artículo 27 Constitucional se reúnen en un solo ordenamiento que se designo con el nombre de "CODIGO AGRARIO".

- 2.- Dra. Martha Chávez P., Obra citada, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1985, - Págs. 322 y 323.

CODIGO AGRARIO DE 1934. - Es el Primer Código Agrario para -- los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 22 de marzo de --- 1934, por el señor Presidente de la República, general Abelardo L. Rodríguez, el cual entró en vigor en el mismo año.

La Dra. Martha Chávez P. nos dice en su obra el Derecho Agrario en México, "que el General Abelardo L. Rodríguez, hizo -- unas declaraciones al margen del Código Agrario, el 24 de -- marzo de 1934, y manifestó que dicho ordenamiento tenía su -- origen en el Plan Sexenal que el Instituto Político de la Re -- volución había aprobado en su segunda convención celebrada -- en Queretáro en enero de 1934, y en donde se había propugna -- do por algunos avances en la Reforma Agraria; que la legisla -- ción agraria hasta hoy genérica e imprecisamente llamada --- agraria debe reunirse en una codificación que a la vez faci -- lite la aplicación de precentos, fije estrictamente el campo -- que habra de entenderse como agrario; señalando que el coro -- namiento de la Reforma Agraria estriba fundamentalmente en -- la organización de los ejidatarios" (3)

Creemos que estas declaraciones hechas por el señor Presiden -- te de la República General Abelardo L. Rodríguez, se funda -- mentaron más que nada en la ideología revolucionaria, y la -- promesa hecha a las masas campesinas durante la Revolución -- Mexicana de 1910, el de justicia social relacionado con el -- problema agrario, el grito de "Tierra y Libertad".

Siguiendo con el curso de nuestro tema, el Dr. Lucio Mendie -- ta y Núñez nos dice que: "En este Primer Código Agrario se --

- 3.- Dra. Martha Chávez. P., Obra el Derecho Agrario en México Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1985, Págs. 324 y 325.

abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refie-- ren a la distribución de la tierra.

Por otra parte en este Código se conservó en parte la es--- tructura y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y consideraron los pun- tos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la - reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profun- damente la legislación y la política agraria. También reu- ne las materias de otras leyes como la reglamentación sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimo--- nio Parcelario, la de nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria" (4).

En relación a lo que acabamos de transcribir, creemos que - el primer Código Agrario Mexicano, no fué producto de una - simple refundición de todas las disposiciones legislativas anteriores, sino además de estas se introdujo en él otras - inovaciones; como vía de ejemplo señalamos algunas, tales - como: en materia de procedimientos; la simplificación de -- trámites, sin términos para presentar las pruebas que esti- men convenientes durante la tramitación en primera y segun- da instancia, hasta antes de la resolución respectiva.

Así mismo tenemos, la supresión del término de 10 años des- pués de la Dotación para tener derechos a la ampliación de ejidos. Respecto a los peones acasillados en terrenos de - las haciendas en donde prestaban servicios; con el 1er. Có- digo Agrario se reconoce en el, el derecho que tienen los - peones acasillados de ser considerados en los censos agra--

4.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el Problema Agrario en Méxi- co, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1983, Págs. - 245 y 246.

rios para ser dotados de ejidos. Por otra parte también tenemos la creación de los Distritos Ejidales con facultades para resolver el problema agrario, basándose en un criterio económico.

Ahora bien, hablando del tratamiento que recibió la mujer campesina con el primer Código Agrario de 22 de marzo de 1934 el artículo 44 de este ordenamiento establece que: --- "Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido -- por la vía de dotación y en tal virtud, a ser incluidos en -- el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes -- reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser mexicano, varón, mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, - si tiene familia a su cargo;
- B) Tener una residencia en el poblado solicitante de 6 meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;
- C) Tener por ocupación habitual la explotación de las tierras mediante trabajo personal;
- D) No poseer a nombre o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne, y
- E) No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

El inciso A) de este artículo, fué recogido precisamente de las legislaciones anteriores, es decir, que la capacidad de la mujer para obtener tierras siguió casi como en su face -

original a volver a mencionar, "mujer soltera o viuda", "si tiene familia a su cargo". De todas maneras no dejo de ser un beneficio para la mujer campesina al mejorar su situación como trabajadora del campo, como jefe de familia con obligación de alimentar a los miembros dependientes de ella.

Por lo que se refiere a Sucesión, la mujer del ejidatario, - conforme a la fracción IV del artículo 140 del Código Agrario, tiene derecho a ella.

Ahora bien en cuanto a la mujer como adjudicataria de parcelas dice la fracción VI del artículo 140 del Código Agrario, antes citado, "... Perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los siguientes casos: c).- las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación de familia disfruta de parcela" (5).

Pensemos que el legislador, al crear estas limitaciones a la mujer soltera o viuda con familia a su cargo, lo hizo con la finalidad de que los miembros de dicha familia no quedaran desamparados al cambiar de estado la mujer que fungía como jefe y con la obligación a alimentarlos.

S.- Manuel Fabila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Tomo 1, Págs. 601.y 602.

CODIGO AGRARIO DE 1940.- El 29 de octubre de 1940, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación la exposición de motivos del segundo Código Agrario Mexicano de 1940, expedido por el General Lázaro Cárdenas. Dice la Dra. Martha Chávez P., que en dicha exposición de motivos expresó: "Que las experiencias recogidas en las giras de gobiernos iniciadas desde 1935... pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el primer Código Agrario para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la resolución de la primera face del problema agrario; Poner la tierra en manos de los campesinos. La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir, en donde haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la nación, evitando que continúe fomentándose la agricultura doméstica que, si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas ejidales excedentes al mercado nacional...".(6).

La exposición de motivos del Gral. Lázaro Cárdenas, fueron lo suficientemente decisivos para dar lugar al nacimiento del segundo Código Agrario, que aún cuando haya conservado en gran parte los preceptos del primer Código, creemos que con las experiencias que recogió en las giras que realizó en los primeros años de su gobierno en las diferentes zonas agrícolas y ganaderas del país, se dió cuenta y se percató de la necesidad de renovar el Código Agrario de 1934, y crear otra que viniera a introducir otras inovaciones para continuar con la reforma agraria en base a las experiencias de las necesidades económicas del país, es decir, producir no solamente para satisfacer las necesidades de la familia campesina, sino algo más para el mercado nacional.

Señala el Dr. Lucio Mendieta y Núñez que entre las novedades que se introdujeron en este segundo Código tenemos: "Las Concesiones de inafectabilidad ganadera, que no obstante haberlas tomado de las disposiciones del Decreto de 22 de marzo de 1934, las amplió y agregó otras que reglamentaron con mayor detalle. Como otras innovaciones al Segundo Código Agrario tenemos: "La Perfección Técnica, pues separa la parte -- sustantiva de la parte adjetiva, consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales: 1a) Autoridades Agrarias y sus atribuciones; 2a) Derechos Agrarios; 3a) Procedimientos para hacer efectivos esos derechos". (7).

Con todo lo que hemos señalado del Segundo Código Agrario podemos decir que su progreso fué notable, sobre todo, lo concerniente a la cuestión técnica, al separar los artículos -- del Código en dos partes, la sustantiva y la adjetiva, para obtener los tres grandes apartados, o sea: Las Autoridades Agrarias, los Derechos Agrarios y, Los Procedimientos para hacer efectivos los derechos agrarios de los campesinos.

Este segundo Código vino a conceder a la mujer ejidataria derechos que en las legislaciones anteriores no se les había concedido, nos referimos en primer término lo preceptuado -- por el artículo 13 que establece: "Las mujeres a las que se hayan concedido derechos agrarios de acuerdo con el censo -- que sirvió de base para dictar la resolución presidencial, -- podrán ser electas para los cargos de Comisariado Ejidal y -- del Consejo de Vigilancia". (8).

Si la mujer campesina con derechos agrarios, puede ser electa para desempeñar los cargos que señala el artículo 13, cre

- 7.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el Problema Agrario en México Editorial Porrúa, Vigésima Edición, Págs. 257 y 258
- 8.- Manuel Favila, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Pág. 699.

emos que aún cuando no le haya concedido expresamente el derecho a su voz y voto también lo puede hacer.

El artículo 92 establece que cuando los predios declarados - afectables para dotación no cuenten con tierras de cultivo - ni cultivables en extensión suficiente para llenar las necesidades del poblado solicitante, se concederán tierras de -- que puedan disponer respetando la propiedad inafectable.

Se considera con derechos a la dotación de ejidos, los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, y con el resto, es decir, los individuos con de rechos a la dotación que no hayan alcanzado, se fundará con ellos un centro de población agrícola en el lugar destinado por el Ejecutivo Federal.

Para la selección de los individuos que deben permanecer en el ejido se hará por la Comisión Agraria Mixta, dándole pre ferencia a cada uno de los siguientes grupos:

- " I.- Los jefe de hogar con familia a su cargo mayores de - 35 años;
- II.- Las mujeres con familia a su cargo y con derechos agra rios;
- III.- Los solteros nativos del nucleo de población mayores - de 50 años;
- IV.- Los jefes de hogar no incluidos en la fracción I, y
- V.- Los demás solteros que figuren en el censo". (9)

Analizando este artículo podemos decir que la mujer tiene un lugar de preferencia para la dotación de tierras en el ejido colocarla en este lugar fué un hecho justo, pues la mujer -- con familia siempre le es desfavorable y problemático moverse a otro lugar.

Los artículos que a grosso modo hemos señalado junto con sus fracciones que perceptúan concretamente los derechos que el Código Agrario de 1940 concede a la mujer campesina como --- miembro de una unidad de dotación de tierras de cultivo o -- cultivables, o bien como ejidatarias con parcela son los que vinieron a favorecer y ampliar la capacidad jurídica de la - mujer como ejidataria. .

CODIGO AGRARIO DE 1942.- Tomando en cuenta que la reforma -- Agraria sigue un proceso activo, se hace necesario ajustar - la ley que rige a la clase campesina, a sus nuevas necesida- des. De ahí que el Código Agrario de 1940, es substituído - por el nuevo ordenamiento de 31 de diciembre de 1942, expe- dido por el General Manuel Avila Camacho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943

Nos señala el Maestro Lucio Mendieta y Núñez que, "Nó obstan- te las lagunas y deficiencias que presentó el Código Agrario de 1942 significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico en la Reforma Agraria". (10).

Este tercer código señala en su primer capítulo quienes son las autoridades agrarias, los Organos Agrarios, las Autorida- des de los núcleos de Población Ejidal y de las comunidades que posean tierras, y la elección y remoción de las Autorida- des de los Núcleos de Población Ejidal.

En cuanto a la capacidad de la mujer como ejidataria, conti- nuó apareciendo en este Código agrario en su fase original, es decir, que solo tiene capacidad para obtener tierras por dotación, cuando sea soltera o viuda y tenga familia a su -- cargo. Sin embargo debemos mencionar que la mujer campesina ha logrado otros derechos a través del desarrollo de la Re- forma Agraria, como en el caso de ser heredera preferente en los casos de privación definitiva de derechos agrarios al va- rón, o a su muerte. Para ser más exactos en la citación de las ventajas que ha logrado la mujer como ejidataria en este ordenamiento, a continuación señalaremos los preceptos que - reconocen o conceden esos derechos a la mujer que por muchos

10.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario en Méxi- co, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 1985, -- Pág. 259.

años fué objeto de discriminación; a la vez, analizaremos hasta que punto han sido aplicados en beneficio de la mujer ejidataria.

En este Código, por primera vez se le concede a la mujer ejidataria hacer usos de sus derechos; así como también se establece que tendrá capacidad para obtener unidad de dotación o parcela, por medio de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, si se es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

El artículo 85 establece lo siguiente: "En caso de que no haya tierras de Cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer integralmente las necesidades de todos los campesinos con derechos, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- "Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II.- Mujeres campesinas, con familia a su cargo;
- III.- Campesinos hasta de 35 años con familia a su cargo;
- IV.- Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo, y
- V.- Los demás campesinos que figuren en el censo". (11).

Veamos como a través del desarrollo de la Reforma Agraria - en sus distintas etapas, a la mujer campesina se le van concediendo derechos agrarios, colocándola en el lugar preferente, lo que antes no disfrutaba.

Posteriormente tenemos el artículo 159, fracción I, que concede a la mujer ejidataria con familia a su cargo, el derecho de arrendar, de celebrar contratos de aparcería, o cualquier otra forma de explotación indirecta, cuando por sus labores de hogar y la atención de sus hijos menores que dependan de ella, las incapacite para trabajar directamente la tierra, o sea, su parcela.

Creemos que este es un derecho más que se preocupa por el beneficio de la mujer, al concederle este privilegio de poder arrendar, así como celebrar contratos de aparcería, u otra forma de explotación indirecta, para que no descuidara sus actividades domésticas, y la educación de sus hijos menores. Excepto la fracción I del artículo 159, y las tres siguientes, prohíbe al ejidatario llevar a cabo contratos de aparcería, arrendamiento u otra forma de explotación indirecta, o bien el empleo del trabajo asalariado.

Por último veremos que el artículo 171, no establece un derecho más sino por el contrario le suprime un derecho:

"Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con la que contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya cedidos a la mujer se adjudicara en favor de quien

tenga derecho a sucederla". (12).

El Código Agrario de 1942, al establecer esta prohibición, lo hizo con la finalidad de proteger el derecho de la familia --- campesina, y por otro lado, evitar el acaparamiento de tierras de cultivo para no exceder de lo preceptuado por el artículo - 76, fracc. I de 10 hectáreas en terrenos de riego o humedad, y fracción II de 20 hectáreas en terrenos de temporal para cada ejidatario.

Resumiendo podemos decir que estos son los derechos de la mu--jer campesina que ha logrado obtener a través de la Reforma --- Agraria en sus distintas etapas de desarrollo hasta llegar con el Código Agrario de 1942:

12.- Código Agrario 1942, Colección Jurídica. Edit. Porrúa, Dé--cima Tercera Edición, México 1965, Pág. 63

II.- Artículo 27 Constitucional.

Uno de los artículos que mayores polémicas y controversias a - motivado a lo largo de los setenta años de existencia de nuestra Constitución Política en vigor, e incluso antes de su aprobación por el Congreso Constituyente de 1917, es el artículo - 27 Constitucional, debido fundamentalmente a sus implicaciones inminentemente sociales.

El artículo 27 consideramos que es el más importante de todos los que contiene la Constitución. Ya que en este artículo tienen que sentarse los fundamentos sobre los cuales deberá descansar todo un sistema de derechos cuyas raíces se encuentran enclavadas en el territorio nacional. Ya que en el estado actual no será posible conceder garantía alguna a la propiedad - sin tener que determinar con precisión los diversos elementos que la componen. Dado que estos corresponden a los elementos componentes de la población nacional; debemos recordar que la limitación que el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de la Reforma Agraria imponen (a la propiedad ejidal), esta -- fundada en el interés social relativo al sostenimiento de la - familia campesina, y para esto deberá tomar en cuenta las necesidades económicas de los núcleos de población.

En este tema veremos el papel que juega la mujer en nuestra -- Constitución, y para esto es necesario saber que el género humano abarca tanto al hombre como a la mujer, y es de reconocer que ambos han participado en el desarrollo y evolución de las sociedades, ambos se han preocupado por satisfacer sus necesidades más apremiantes como son la alimentación, el vestido, y la vivienda.

No obstante la participación activa de la mujer junto al hom-- bre en el trabajo y en las responsabilidades, ha estado al mar-- gen de la protección de las leyes; es por eso que el año de --

1975, declarado como el "AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER", se luchó para que con este motivo, la situación de la mujer, -- sus derechos, su igualdad, su discriminación y sus luchas se pusieran en primer plano en los foros internacionales y dentro de las políticas nacionales de todos los países. Es --- pues, el intento más serio que a nivel mundial se intensificó la acción para lograr que la mujer se integrara en el plano de absoluta y total igualdad a los procesos sociales, económicos y políticos.

Por lo que concierne a nuestro país, nos dice el gran historiador Agustín Cue Canovas, que "La primera Declaración de los derechos del Hombre proclamados en nuestra patria, fué - consagrada legalmente en la histórica Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, dictada bajo la inspiración del héroe nacional Don José María Morelos esa declaración se inserta en el capítulo V del mencionado documento constitucional con el título: "De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos" (13)

Asimismo se estableció en el artículo 4 de dicha Constitu---ción, que la conservación, protección y seguridad de los derechos de los ciudadanos es el objeto de la institución de - los gobiernos.

Esta Constitución que surgió en plena guerra de la Independencia careció, de vigencia política, no fué posible su aplicación; sin embargo encontramos ya en ella declarando la --- igualdad entre los ciudadanos, entendemos como tales, no solamente al varón, sino también a la mujer mexicana que estaba entregando su vida por la Independencia de nuestra Patria.

13.- Agustín Cue Canovas.-Constitución y Liberalismo, Pág. -

La Asamblea Constituyente de 1856-57 colocó los derechos -- del hombre por encima del Poder Público, obligando a este a respetarlos y sostenerlos. Es así como la Constitución de 1857, en sus primeros 29 artículos, se refieren a los derechos del hombre. En seguida tenemos que el artículo 34 establece lo siguiente: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años siendo casa--- dos, o de 21 si no lo son; II.- Tener un modo honesto de vi vir". (14).

Reconociendo expresamente los derechos de hombre por la --- Constitución del 57, podemos decir, que ni ésta, ni las anteriores se refirieron en forma expresa a los derechos de - la mujer, análogamente interpretamos que el usar el término "Ciudadanos", creemos que se esta tomando en cuenta a la mu jer y no unicamente al hombre.

A través de las reformas que han sufrido los distintos preceptos de nuestra Constitución Política en relación con los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, ha sido posible incorporar la condición jurídica de la mujer, -- adecuándola a la realidad social política y económica de -- nuestro país.

Podemos decir que nuestra actual Constitución Política, for ma el marco jurídico de un nuevo régimen en el que se conju gan armoniosamente los derechos del individuo y los de la - sociedad para crear las bases más firmes de una mejor convi vencia entre todos los mexicanos, conciliando los tres elementos que hacen posible la existencia y progreso de toda - la nación: Libertad, Orden Político y Justicia Social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, plasmó en realidad los ideales de un pueblo que por muchos años habían vivido en la ---opresión; está fué la recompensa de la revolución hacia el -hombre que había luchado por su libertad, por la justicia; por sus derechos, y por el respeto a su personalidad, que --sin los cuales no se concibe su existencia digna de ser humano.

No obstante que el artículo 27 Constitucional de nuestra Carta Magna no menciona directamente a la mujer para obtener --una dotación de tierras para su bienestar económico y social, creemos que implícitamente quedo incluida en el, al establecer en uno de sus párrafos que: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se registra por las siguientes prescripciones:

- 1.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para -obtener concesiones de explotación de minas y aguas..."

(15)

En esta primera fracción del Artículo 27 Constitucional, se emplea la palabra "mexicanos", analizándola creemos que esta incluyendo tanto al hombre como a la mujer, es más no encontramos en nuestra carta Fundamental ninguna disposición que limite la capacidad de la mujer para adquirir la propiedad de las tierras y aguas.

Consideramos, con esto, que los preceptos invocados en el artículo 27 en forma generalizada, la mujer se encuentra debidamente protegida y tiene capacidad para el ejercicio de sus derechos en materia agraria, por mandato Constitucional.

Con este podemos concluir diciendo que el artículo 27 Constitucional al hablar en términos genéricos la incluye también como acreedora de recibir sus derechos.

III.- Ley Federal de la Reforma Agraria.

La ley federal de la Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, promulgada por el entonces Presidente de la República Luis Echeverría - Alvarez, vino a substituir casi a los treinta años de haber sido promulgado al Código Agrario de 1942. (29 años).

La presente ley reúne la mejor tradición jurídica del país e intenta ir adelante de modernas instituciones jurídicas. Su concepción general se finca en el momento en que se da el desarrollo rural, apoyado en las aspiraciones de la democracia económica.

Un código es un simple ordenamiento de disposiciones jurídicas sobre distribución y tenencia de la tierra y sobre los procedimientos correlativos; pero la Reforma Agraria, significa algo más que todo esto ya que tiene un sentido renovador y dinámico que rebasa el concepto y el contenido de un código.

Con esto puede decirse que la Ley Federal de la Reforma Agraria, es la nueva denominación que se le da al nuevo ordenamiento legal vigente, desprendiéndose de la antigua denominación de Código, además esta ley puede decirse que es general y reglamentaria del artículo 27 Constitucional; así como lo señala su artículo 1 que a la letra dice: "La presente Ley reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional; su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República". (16)

Y que en consecuencia nos ratifica que la Reforma Agraria, es una institución política de la Revolución Mexicana.

Hechas algunas consideraciones en los puntos anteriores que ya han sido objeto de análisis sobre cual ha sido el lugar de la mujer mexicana en las diferentes etapas históricas, por las que a atravesado nuestro país ahora si en este tema podremos hablar de la Mujer como Sujeto de Derechos Agrarios en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Como ya vimos la Ley Federal de la Reforma Agraria, vino a substituir al Código anterior, colocando a la mujer como sujeto de derechos agrarios en igualdad de circunstancias con el hombre.

Nos menciona el maestro Lucio Mendieta y Núñez, que "Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases: derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles, montes, pastos, etc.; y los segundos recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada ejidatario cuando se lleva a cabo el fraccionamiento". (17).

Pues bien, el artículo 66 de la Ley Federal de la Reforma Agraria regula precisamente sobre los derechos de los ejidataris, y establece en su primer párrafo que en tanto no se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas a los ejidatarios, hombre o mujer, tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para aprovechar y explotar los diversos bienes ejidales, así mismo se le respetará la posesión de la superficie parcelaria que le haya correspondido

17.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México, Edit. Porrúa, S. A. Vigésima Edición México 1985, Pág.375.

en el reparto provisional, siempre y cuando se hubiere hecho conforme a los artículos 72 y 73 de la misma Ley Agraria.

En seguida en el segundo párrafo del artículo 66, expresamente dice que: "A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre estas, pasarán con las limitaciones que esta Ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas" (18).

En este artículo se fundieron dos preceptos en uno, y se precisa que los ejidatarios tienen sobre los bienes ejidales, derechos concretos o proporcionales, según el caso.

De acuerdo con el artículo 76 de la ley Agraria, los ejidatarios tienen prohibido celebrar contratos de aparcería u otra forma de explotación indirecta, o bien el empleo de trabajo asalariado. Esto quiere decir que los ejidatarios están obligados a trabajar personalmente sus parcelas, excepto cuando se trate de la mujer ejidataria con familia a su cargo y que vivan en el núcleo de población, si por sus labores domésticas y la atención a sus hijos menores que dependan de ella -- sea motivo para que se incapacite de trabajar personalmente su parcela, la Ley Agraria no prohíbe que explote su parcela indirectamente.

Pensamos que el legislador no se equivocó al proteger a la mujer ejidataria, pues sus labores domésticas, la atención y educación de sus hijos menores es de vital importancia para que en el futuro sean hombres de provecho. Además sabemos de

18.- Ley Federal de la Reforma Agraria, Edit. Porrúa, S. A. - México, 1986 págs. 112 y 113.

antemano que la mujer por más fuerte que sea físicamente hablando, no deja de ser más débil que el hombre, aún cuando -- si debemos reconocer que existen excepciones, pues muchas veces encontramos mujeres ejidatarias tan fuertes como el hombre y tan capaces para dirigir o realizar sus actividades -- agropecuarias.

Según el artículo que estamos analizando, todas las personas que se encuentren enmarcadas dentro de la I, II, III, y IV -- fracción, en este caso, solicitarán autorización legal de la Asamblea General, quien al conceder dicho permiso, le extenderá por escrito, válido por un año, y desde luego renovable -- previa comprobación.

Siguiendo el curso de nuestro tema en relación con la mujer -- como sujeto de derechos agrarios el artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria contiene un aspecto muy importante -- al señalar que cuando una mujer ejidataria que disfruta de -- unidad de dotación, contraiga matrimonio se entendera celebró este bajo el régimen de separación de bienes. Esto es el párrafo de análisis de nuestra tesis que será tema de estudio en otro de nuestros capítulos. Por ahora unicamente lo mencionamos por formar parte de este estudio.

Ahora bien, por lo que concierne a la libertad de testar, podemos decir que no solamente el ejidatario goza de esta facultad que señala el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sino tambien, goza de este privilegio la mujer ejidataria. Conforme al artículo ya citado, ambos pueden designar a quien deba sucederlos en sus derechos sobre la Unidad de Dotación, pero tomando en cuenta en primer término al conyugé -- que sobreviva e hijos, siempre y cuando no disfruten ya de -- unidad de dotación como lo señala el art. 83; además esta su-

cesión de derechos sobre la unidad parcelaria debe ser en su totalidad a un solo sucesor.

Al señalar el art. 83 que la sucesión debe ser en su totalidad a un solo heredero, y no admite que la unidad parcelaria ejidal sea fraccionada, es con la finalidad de conservarla - como unidad económica y familiar, es decir como patrimonio - familiar.

Hemos hablado ya que la Ley Federal de la Reforma Agraria no solamente recoge y protege los derechos del ejidatario sino también a la mujer ejidataria por igual, así como tiene derecho de poder recibir una unidad de dotación ejidal; y recibirla gratuitamente como patrimonio familiar.

Hasta aquí hemos terminado de analizar conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria, a la mujer como sujeto de derechos agrarios, llegando a la conclusión de que actualmente, la MUJER CAMPESINA goza de los mismos derechos que disfruta el ejidatario.

C A P I T U L O I I

DELIMITACION DEL CONCEPTO DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES
EN CUANTO A UNIDAD DE DOTACION

- I.- Unidad de Dotación; A) Concepto,
B) Características, C) Clasificación.

I.- Unidad de Dotación.

Antes de comenzar a estudiar la unidad de dotación en este tema, consideramos necesario hacer una breve referencia a los Derechos Agrarios; El Maestro Mendieta y Núñez, considera que son derechos agrarios, la restitución de tierras y -- aguas, la dotación de las mismas, así como la ampliación y - la creación de nuevos centros de población agrícola, la inafectabilidad y el acomodamiento. Los cuatro primeros se consideran colectivos y los dos últimos individuales y son estos a los que les prestaremos mayor atención, en cuanto a la unidad de dotación.

A) Concepto.

La Unidad de Dotación Individual es una porción de tierra que se destina a cada uno de los campesinos que tienen derecho a participar de los bienes ejidales que se conceden al - núcleo de población al que pertenecen; con la finalidad de - que se satisfagan las necesidades de él y su familia.

B) Características.

La Unidad de Dotación es un derecho agrario que adquiere el núcleo de población y la ley nos señala en su artículo 52 que estos bienes agrarios deberán ser inalienables, imprescriptibles, inembargables, e intransmisibles.

Por lo tanto no podrán, en ningún caso; enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

Las tierras cultivables que puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

Es indispensable conocer el significado de los terminos anteriores para poder entender plenamente lo que nos indica el artículo anterior.

INALIENABLE.- "De in, prefijo negativo o privativo que empleamos en castellano con adjetivos, verbos y sustantivos abstractos como alienable, alienar: ajeno, enajenar. Cosa que no se puede vender ni enajenar validamente. Cosa fuera del comercio". (1).

IMPRESCRIPTIBLE.- "Se dice de las acciones o derechos no sujetos de prescripción. Como regla general las acciones son prescriptibles salvo declaración expresa de la ley en sentido contrario. Derecho que no esta sujeto a prescripción. Que no extingue una carga u obligación al cabo de determinado tiempo". (2).

INEMBARGABLE.- "No puede ser objeto de embargo". (3).

- 1.- Antonio Luna Arroyo, Luis C. Alcerreaga, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 388.
- 2.- Antonio Luna Arroyo, Luis C. Alcerreaga, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 378.
- 3.- Ramón García Pelayo y Gross, Diccionario Larousse, Pág. 492.

INTRANSMISIBLE.- "No se puede transmitir". (4).

Ahora despues de haber analizado el significado de estos términos, consideramos necesario estudiar la Unidad de Dotación y elementos que la componen.

El artículo 2 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala que su aplicación esta encomendada a las siguientes autoridades:

- I.- Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario y
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas". (5).

La Comisión Agraria Mixta dentro de sus atribuciones, la Ley nos señala que tiene facultad para tramitar los juicios de --privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios individuales, así mismo como la facultad de resolverlos; el encargado de realizar los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales le corresponde al Delegado Agrario en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario. El Cuerpo Consultivo Agrario resolverá los casos de inconformidad respecto de la privación de derechos agrarios individuales.

Como hemos observado, la unidad de dotación individual se les

- 4.-Antonio Luna Arroyo, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Edit. Porrúa, S. A. México, 1982 Pág. 417.
- 5.-Ley Federal de la Reforma Agraria, Edit. Porrúa, S. A. Décimo sexta edición, México, 1986. Pág. 56.

entrega a los ejidatarios que habitan en un núcleo de población ejidal y para empezar a analizar la unidad de dotación es necesario conocer las autoridades internas del ejido. La ley nos señala que son las siguientes:

- "I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de bienes Comunales; y
- III.- El Consejo de Vigilancia". (6).

Dentro de las facultades y obligaciones de la Asamblea General deberá, acordar, la asignación individual de las unidades de dotación. Por otra parte los Comisariados Ejidales deberán informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deja de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos sin causa justificada; ya que esta es una buena razón por la cual podría perder su unidad de dotación; y en caso de ser así esta unidad quedará a disposición del núcleo de población al que pertenecía, ya que es importante recordar, que aunque son objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejan de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

Los Comisariados Ejidales y el Consejo de Vigilancia no deben permitir el acaparamiento de unidades de dotación.

Los Comisariados conocerán de los conflictos sobre posesión y goce de unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.

Solamente cuando el núcleo ó los núcleos lo soliciten y resulte conveniente, se crearán y asignarán las Unidades Indi-

viduales de Dotación, al ejidatario que se le haya reconocido su derecho a participar en el ejido; perderá esta preferencia que se le había otorgado si en el término de 3 meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, si no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan.

Para la adjudicación de unidades de dotación, deberá efectuarse un censo básico, que sirve como su nombre lo indica de base a la resolución presidencial que concede dotación de ejidos al núcleo de población del que se trate.

Este censo agrario será levantado por la Junta Censal que se integrará por un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el Director de los trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios, el cual será designado por el Comité Particular Ejecutivo; este censo agrario incluirá a todos los campesinos capacitados para recibir la Unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, ocupación, así como las relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar.

La entrega de tierras de unidades de dotación se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria y se otorgará por resolución presidencial, con los derechos y obligaciones que para cada ejidatario disponga la ley de la materia.

Así mismo la ley de la materia nos señala que queda prohibido la explotación indirecta o por terceros hecha a los terrenos ejidales o comunales excepto cuando se trate de:

" I.- Mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas-----

cas y la atención a los hijos menores que de ella dependen, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo." (7).

Cuando un ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones que acabamos de estudiar, perderá los frutos de la unidad de dotación.

Por otra parte los ejidatarios que hagan obras de beneficio en sus unidades de dotación, no podrá reducirse la superficie de que gocen por que la calidad de las tierras se cambie con motivo de las obras que por su propio esfuerzo hicieron.

Cuando la superficie de una unidad de dotación sea insuficiente o no existan unidades de dotación suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población de acuerdo al censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará de acuerdo al siguiente orden:

- "A) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- B) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;

- C) Campesinos casados y sin hijos; y
 D) Campesinos con hijos a su cargo". (8).

Se formarán padrones especiales de los campesinos que hubie--
 sen resultado excluidos, a fin de procurar instalarlos:

- " I.- En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;
 II.- En unidades de dotación que puedan constituirse en tie--
 rras ejidales que se habrán al cultivo;
 III.- En las unidades de dotación que para el efecto se desti--
 nen en los sistemas de riego; y
 IV.- En los nuevos centros de población que se establezcan".
 (9).

Una unidad de dotación puede ser permutada por otra, siempre
 y cuando dicha permuta se efectúe dentro del mismo ejido, sim-
plemente bastará la conformidad de los interesados, la aproba--
 ción de la Asamblea General, u la notificación a la Secreta--
 ría de la Reforma Agraria.

Nuestra Ley señala que el ejidatario tiene derecho a designar
 quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dota--
 ción; pero cuando no sea posible adjudicar una unidad de dota--
 ción por herencia, la Asamblea General la considerará, vacan--
 te, y será objeto de adjudicación por parte de los ejidata--
 rios más necesitados.

- 8.- Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A.,
 Décimo Sexta Edición, México 1986, Pág. 117.
 9.- Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A.,
 Décimo Sexta Edición, México 1986, Pág. 118

Un ejidatario o comunero puede perder sus derechos sobre la -
unidad de dotación, y en general, los que tenga como miembro
de un núcleo de población, cuando:

- I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia du-
rante dos años consecutivos;
- II.- Cuando hubiere adquirido los derechos ejidales por suce-
sión y no cumpla durante un año con las obligaciones eco-
nómicas a que quedó comprometido;
- III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;
- IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de
dotación;
- V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta to-
total o parcial de su unidad de dotación;
- VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en -
su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales,
mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de su uni-
dad de dotación, esta deberá adjudicarse a quien legalmente -
aparezca como su heredero, quedando por lo tanto destinada di
cha unidad al sostenimiento del grupo familiar.

La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero po-
drá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tie-
rra o deje de ejecutar los trabajos de índole comunal o aque-
llos que le correspondan dentro de una explotación colectiva,
sin motivo justificado, a aquel ejidatario o comunero al que
se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permi
tir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola, o cual-
quier estupefaciente igualmente será motivo de suspensión.

En estos casos la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que deba durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

La Asamblea General podrá imponer sanciones económicas, a los miembros del ejido, que durante dos años consecutivos o más, o sin causa justificada, no trabajen la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por dicha asamblea.

Los ejidatarios o comuneros que no esten interesados en que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, podrán establecer sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

Cuando el trabajo sea colectivo, el Comisariado o en su caso la comisión que lo auxilie llevará el registro de las jornadas trabajadas y hará anticipos por los trabajos realizados por cada ejidatario.

Vendida la producción, y cubiertos los gastos de operación - las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno; si el titular de los derechos no aporta el trabajo indirecto que autorice la asamblea, solo se le cubrirá la parte correspondiente a la aportación que hizo de su unidad de dotación.

Dos ejidos o más podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión de importantes volúmenes de capital.

Quando las tres formas de propiedad permitidas por nuestra -- Constitución Federal, el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, se unifiquen en una extensión que no exceda de la unidad individual de dotación, lograrán el mismo tratamiento y -- los mismos derechos preferentes para obtener asistencia técnica, créditos y los servicios gubernamentales destinados al -- campo, también el Ejecutivo Federal en coordinación con los -- gobiernos de los Estados otorgarán facilidades a los ejidos, comunidades y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad de dotación la adquisición de artículos de primera necesidad.

Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos cuando esta unidad sea inferior al mínimo establecido por la ley; cuando el núcleo de población solicitante compruebe que cuenta con un número mayor de 10 ejidatarios carentes de unidad de dotación individual o bien cuando el núcleo de población ya tenga satisfechas las necesidades individuales de sus ejidatarios en terrenos de cultivo, pero carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común.

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el pueblo solicitante por lo menos desde --- seis meses antes de la fecha de la presentación de la -- solicitud;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al número establecido a la -- unidad de dotación;

- V.- No poseer un capital individual en la industria, comercio o agricultura mayor a cinco veces el salario mínimo;
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, o cultivar, marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente; y
- VII.- Que no haya sido reconocido con el carácter de ejidatario en ninguna resolución dotatoria de tierras.

Los peones o los trabajadores de las haciendas tienen derecho al acomodamiento en las superficies excedentes de las tierras restitutorias o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los censos de población que construyan las instituciones Federales y Locales, expresamente autorizadas por la Federación.

Tratándose de bienes inafectables podemos citar las propiedades siguientes:

Las tierras que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, bien sea que reciban riego de avenida fluvial, o por sistema de bombeo, 200 de temporal.

Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, etc; o las superficies que no excedan de las necesarias para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente a ganado menor 400 de agostadero y 800 de infima calidad.

También entran dentro de la inafectabilidad las superficies de propiedad nacional, así como los parques nacionales, las zonas protectoras, las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales; así como las zonas federales propiedad de la nación.

La Unidad mínima de dotación deberá ser de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Ahora bien cuando en un ejido no existan tierras de labor suficiente para satisfacer las necesidades de todos los individuos, ni sea posible concederles la ampliación, se procurará aumentar superficies para el cultivo para que puedan ser --- aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento, o desecación. Si aún así no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaración de déficit de unidad de dotación y se -- procederá a acomodar a los campesinos, en los ejidos inmediatos con tierras disponibles.

Hasta aquí hemos terminado de analizar las características de la unidad de dotación individual conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria y con esto se nos ha permitido llegar a la conclusión de que el problema primordial que le preocupa al estado, es resolver el problema económico y social de la familia campesina nacional.

C) Clasificación.

En este punto estudiaremos la clasificación de la unidad individual de dotación (también llamada parcela) también se le llama de esta forma por el antecedente que se tiene del calpullalli, llegando a la conclusión de que la parcela es la porción de tierra comunal que se le da al individuo para su explotación.

Las Unidades Individuales de Dotación o Parcelas así como lo establece el artículo 27 Constitucional, fracción X, y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su superficie mínima -

será de diez hectáreas y su explotación podrá ser Agrícola, Ganadera y Forestal.

Las unidades de dotación o parcelas se forman cuando las -- las tierras dotadas, por su calidad, puedan constituirse unidades de explotación que garanticen económica y socialmente la subsistencia de los ejidatarios ya que de no ser así las tierras se adscribirán al uso colectivo, bien sea en -- aprovechamientos forestales o de otro tipo.

Las tierras que se destinan a este tipo de aprovechamiento; constituyen el bien principal del ejido así como la base -- económica del mismo.

Las unidades de dotación o parcelas forman parte de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransmisibles; de tal manera que cualquier venta, enajenación, ó posesión de extraños sobre estas no surtirá ningún efecto jurídico.

Unidad de Dotación Individual.- Se les llama así por tratarse de una porción de terreno de uso agrícola, determinado -- por linderos concretos; dotada a un solo individuo del núcleo de población ejidal.

Unidad de Dotación Colectivo.- Se les llama así por tratarse de una porción de terreno cuya explotación ganadera o forestal se realiza bajo el régimen colectivo.

Como hemos observado la unidad de dotación puede ser individual o colectiva y puede ser destinada a su explotación a--grícola, ganadera y forestal; posteriormente veremos las características de cada una de estas explotaciones;

Agrícola, - Aquí podemos establecer la distinción entre las tierras de cultivo y las tierras cultivables. El maestro Antonio de Ibarrola define a éstas últimas como "las que siendo planas o con pendientes no mayores de 15% y no estando en cultivo, --- económica y agrícolamente sean potencialmente capaces de rendir cosechas". (10)

Estas tierras son equiparables a las de riego, húmeda o temporal, según sus características.

La unidad mínima de dotación queda establecida en diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y en veinte terrenos de temporal.

- A) Tierras de Riego son: "aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de la región, con independencia de la precipitación pluvial".
- B) Las de humedad, "Son aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias".
- C) Y como tierras de temporal "aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial". (11)

La unidad de dotación no podrá rebasar el límite de extensión que pueda ser explotada eficientemente por el ejidatario.

10.- Antonio de Ibarrola. Derecho Agrario, Edit. Porrúa, S. A., Segunda edición México, 1983 pág. 391.

11.- Antonio de Ibarrola. Derecho Agrario. Edit. Porrúa, S. A., Segunda edición México, 1983 págs. 391 y 392.

Ganadera.- La unidad de dotación ganadera "no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos o los aguajes". (12)

Forestal.- Esta se calculará tomando en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales.

Toda explotación que se realice quedará automáticamente sujeta a la Ley Forestal, y deberá realizarse en tal forma que no destruya nuestras riquezas.

De esta manera hemos terminado de desarrollar el objetivo de este capítulo para conocer más profundamente la Unidad Individual de Dotación desarrollando su concepto, características y su clasificación.

12.- Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. Porrúa, México -- 1986, art. 225 pág. 227.

C A P I T U L O I I I

LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMUN EN RELACION A LOS BIENES.

I.- Aspecto Patrimonial de Matrimonio

- A). Régimen matrimonial (Capitulaciones)
- B) Régimen Legal
- C) Sociedad Conyugal
- D) Separación de Bienes

II.- Patrimonio Familiar.

I.- Aspecto Patrimonial de Matrimonio

A) Régimen Matrimonial(Capitulaciones)

Como veremos en este tema el matrimonio no solamente produce efecto en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de estos si no que también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer, a los consortes.

"El Régimen Matrimonial es una institución jurídica, que constituye un complemento ineludible del matrimonio. Pero mientras el matrimonio es una institución fija e imperativa en todas sus normas, el régimen matrimonial es susceptible de revestir las más variadas formas; más aún, la ley no especifica todos los aspectos de los diversos tipos de regímenes matrimoniales; deja a las partes la libertad, en ciertos límites, de elaborarlo íntegramente por decirlo así" (1)

(1).- Julien Bonnecase Elementos de Derecho Civil, Editorial - Cárdenas, Tomo III, Pág. 124.

Debemos advertir que matrimonio y régimen matrimonial no coexisten paralelamente; pero si influyen recíprocamente y más -- aún, las reglas del matrimonio dominan el régimen matrimonial; pero éste influye, a su vez, sobre la capacidad de la mujer, - en lo que respecta a los actos de administración.

Dado lo anterior podemos definir el régimen matrimonial "Como una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que éstas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes, dentro de los límites establecidos por la propia Ley, y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en - sus relaciones entre sí, como sus relaciones respecto a terceros; y esto, en principio de una manera inmutable ya sea durante el matrimonio o en la época de su disolución". (2)

De esta definición se pueden derivar varias proposiciones pero únicamente nos limitaremos a señalar algunas de ellas.

PRIMERA PROPOSICION.- La Institución del régimen matrimonial - es susceptible de revestir variadas formas; es decir, existen - varias clases de regímenes matrimoniales. La Institución del régimen matrimonial no es uniforme, ya que no consta de reglas preestablecidas; existen diversos tipos entre los cuales las - partes pueden escoger uno de ellos; o bien estos pueden formular su propio régimen siempre y cuando éste se encuentre dentro de los límites fijados por la Ley. En este caso el artículo 183 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se regira por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las dispo

(2).- Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Editorial Cárdenas, Tomo III, Pág. 125.

siciones relativas al contrato de sociedad" (3).

SEGUNDA PROPOSICION.- La segunda proposición derivada de la -- definición del régimen matrimonial que hemos dado es la si---- quiente:

El Régimen matrimonial es inmutable, en principio.

TERCERA PROPOSICION.- El régimen matrimonial rige el régimen - de los esposos aquí conviene añadir que el matrimonio también produce efectos sobre los bienes de estos a pesar de los regímenes matrimoniales

Acabamos de afirmar que bajo ciertas condiciones los esposos -- tienen la libertad para formular totalmente su régimen matrimo nial; pero para facilitar la tarea de los interesados los re- dactores del Código Civil han procurado ofrecer diversos tipos de regímenes matrimoniales entre los cuales los esposos pueden elegir ya sea aceptando íntegramente uno de ellos o bien combi nándolos o modificándolos para establecer su propio régimen ma trimonial dentro de los límites que la Ley señale.

La clasificación de los Regímenes Matrimoniales es la siguien te:

Régimen Legal y regímenes convencionales; Régimen de comunidad y régimen de separación de bienes los cuales más adelante ana lizaremos brevemente.

(3).- Código Civil, Editorial Porrúa. Art. 183.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- El convenio que celebren entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o bien que en el futuro les pertenezcan, así como también los frutos que se deriven de estos bienes se denomina como capitulaciones matrimoniales.

Este convenio puede celebrarse adoptando cualquiera de los regímenes que la Ley establece.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

Con todo esto podemos concluir diciendo que la Situación Jurídica de los bienes de los consortes, bien sea separación de bienes o sociedad conyugal se denomina como régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen se les llama capitulaciones matrimoniales.

B) Régimen Legal.

Esta denominación se debe a que el régimen matrimonial es la inevitable contra partida del matrimonio. En consecuencia si los esposos al contraer matrimonio no adoptaron un régimen determinado la Ley les impone uno, llamado por estas circunstancias régimen legal.

C) Sociedad Conyugal.

El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, bien sea sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros ó sobre unos u

otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos ó únicamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.

Puede incluirse la sociedad entre cónyuges, es decir puede -- funcionar como una coparticipación sobre los productos del -- trabajo de uno de los consortes o de ámbos.

La ley de la materia establece varias posibilidades, dentro - de las cuales la voluntad de las partes puede variar libremen - te para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adap-- tándola a los propósitos de las partes.

La sociedad conyugal puede ser clasificada de la siguiente ma - nera:

Cuando los cónyuges participan en la voluntad de formar un -- acervo común con la totalidad de sus bienes, de los frutos de estos y del producto de su trabajo, o bien cuando marido y mu - jer llevan cuanto tienen y lo que se obtenga individualmente en el futuro sirva para sufragar los gastos propios de la co - munidad que establezcan entre sí; en este caso estamos en pre - sencia de la sociedad conyugal universal.

Ahora bien, si los consortes solo deciden aportar a la socie - dad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra pa - ra sí, bien sea aportando solo una porción de sus bienes, la totalidad de sus frutos, y una porción de los productos, o -- únicamente los frutos que se produzcan. En este caso estamos en presencia de la sociedad conyugal parcial.

Es necesario señalar que la sociedad conyugal nace al momento de celebrarse el matrimonio o durante él; y por otra parte es

ta puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los consortes; pero si estos son menores de edad, deberá intervenir en la disolución de la sociedad las personas capacitadas para dar su consentimiento; en este caso podrían ser los padres o el tutor.

Como ya vimos la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por las siguientes razones:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente". (Artículo 188 del Código Civil).

Con todo esto podemos darnos cuenta que la sociedad conyugal "No tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (4).

(4).- Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición México, 1982, Pág. 565.

El artículo 190 del Código Civil nos establece la prohibición del pacto leonino, por el que alguno de los consortes perciba todas las utilidades o únicamente reporte las pérdidas y sea responsable de las deudas comunes; en cuanto estas excedan de la aportación realizada por éste.

El artículo 193 nos indica que no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad. Solamente en el momento de la liquidación de la sociedad, se puede renunciar a las ganancias que les correspondan.

El artículo 189 nos señala que en las capitulaciones matrimoniales deberá establecerse quien será el administrador de la sociedad con las facultades que le corresponda, bien sea para ejecutar solo actos de administración o para incluir dentro de ellas, las de riguroso dominio, a fin de que pueda el administrador enajenar o gravar los bienes comunes.

Podrá establecerse que la participación de las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, la suma deberá ser pagada haya o no utilidades en sociedad.

En las capitulaciones matrimoniales deberá incluirse necesariamente las bases establecidas para liquidar la sociedad.

La ausencia de alguno de los consortes suspende la sociedad conyugal; así mismo la ausencia injustificada o el abandono por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende los efectos de la sociedad; pero solo en cuanto a los efectos que favorecen al cónyuge que abandonó el

hogar, los demás quedarán subsistentes en contra del cónyuge que violó injustamente el hogar común.

El artículo 196 nos menciona que solo mediante convenio expreso de ámbos cónyuges, la sociedad producía efectos favorables al cónyuge que abandonó el hogar.

La sociedad Conyugal puede conluir por las siguientes causas:

- "A) Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes, que son la causa de disolución del vínculo conyugal.
- B) Por voluntad de los cónyuges.
- C) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- D) En los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil" (5). Los cuales ya hemos visto con anterioridad.

En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria, sin que esta tenga respecto de la sociedad, efecto retroactivo; pero lo anterior únicamente se dá cuando los dos cónyuges han procedido de buena fé al celebrar el matrimonio.

Si solo uno de ellos a procedido de buena fé, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal, si la continuación de ella es favorable al cónyuge inocente.

(5).- Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa S. A., Quinta Edición, México, 1982, Pág. 566.

La mala fé en la celebraci3n del matrimonio, trae como consecuencia que las utilidades que corresponden al que obr3 de mala fé, se aplicara a los hijos; pero si no los hubiere, al c3nyuge inocente.

Ahora bien, si no hubiere hijos y los dos consortes hubieran obrado de mala fé, las utilidades se repartir3n entre s3, en proporci3n de que cada consorte llev3 al matrimonio.

Cuando la sociedad conyugal se disuelve por muerte de uno de los c3nyuges, el que sobreviva continuar3 con la posesi3n y administraci3n del fondo social, con la intervenci3n del representante de la sucesi3n, mientras no se lleve a cabo la partici3n.

Antes de que la sociedad se disuelva, se practicar3 el inventario de los bienes comunes en el momento de la disoluci3n, pero no se incluir3n en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

El liquidador deber3 pagar los cr3ditos pasivos en contra -- del fondo social y distribuir el remate entre los consortes, en la forma estipulada o convenida de acuerdo con las bases establecidas en las capitulaciones matrimoniales.

Los socios reportar3n las p3rdidas si estas las hubiere en -- proporci3n a sus aportaciones. Pero si solo uno de los consortes llev3 capital a la sociedad, la p3rdida total ser3 -- por cuenta de est3.

Por esto el maestro Antonio de Ibarrola llam3 a la sociedad

conyugal "Comunidad de bienes" (6).

Así como también señaló que la sociedad conyugal será siempre voluntaria, y las aportaciones de bienes a la sociedad deberán ser siempre expresas.

En Materia Agraria se considerará el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes según lo establecido -- por el artículo 78 de nuestra legislación agraria y precisamente este párrafo del artículo anterior es el que considero, que es gravísimo para que en la actualidad siga vigente por -- las razones y motivos que en el capítulo siguiente estudiaremos más cuidadosamente.

D) Separación de Bienes.

Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que -- cada uno de los consortes, conserve la propiedad y administra -- ción de los bienes que les pertenecen, quedará bajo estas con -- diciones constituido el régimen de separación de bienes.

Los artículos 121 y 213 del Código Civil, establecen que aquí los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes así como el goce y disfrute de los mismos; de los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa en los -- frutos o rendimiento que ellos produzcan.

El Código de la materia nos señala que los menores de edad -- tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales ó en la modificación de las mismas, internivenen prestan-

(6).- Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1984. Pág. 289.

do su voluntad, las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

No será necesario que la separación de bienes celebrada entre los consortes, conste en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes, se establece durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal que ya existía debe liquidarse. Ahora bien si en este caso hay transmisión de inmuebles que exige escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esa modalidad.

Si las capitulaciones se celebran al momento de contraer el matrimonio, en ellas deberá incluirse un inventario de los bienes que pertenezcan a cada futuro consorte, así como también las deudas que en esos momentos hayan contraído.

De igual manera que la sociedad conyugal; la separación de bienes puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o solo una parte de ellos, ya sea de los que sean dueños o de los que en el futuro llegaren a adquirir; en este segundo caso no coexistirá el régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal.

"El régimen de separación de bienes puede terminar:

- A) Por convenio entre los consortes,
- B) Por disolución del matrimonio." (7)

En ninguno de los dos casos quedan los cónyuges eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, en -

(7)--Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa S. A., Quinta Edición, México 1982, Pág. 568.

forma gratuita; pero si alguno de ellos por enfermedad o ausencia no pudiera administrar sus bienes o debe encargarse temporalmente de la administración, el otro cónyuge tendrá el derecho de recibir una retribución por este servicio tomando en cuenta la importancia y el resultado que se produjo para calcular el porcentaje al que tendrá derecho.

En México se ha notado que posiblemente el 96% de las parejas contraen matrimonio sin fijarse en lo que están firmando en relación con sus bienes; probablemente porque en ese momento nada tengan y únicamente piensen en el amor que los ciega; por eso prestan poco interés en las cuestiones patrimoniales siendo éstas importantísimas; y no deberían de pasarse a segundo plano cuando se sabe que las vueltas que da la vida son variadas, y sus recursos podrían cambiar con gran rapidez y es aquí donde se lamentarían haber firmado un pacto al que se le prestó poco interés o le faltó un poco de reflexión; y por lo regular siempre se casan en sociedad con yugal.

II.- PATRIMONIO FAMILIAR.

El Patrimonio de familia, tal como se conoce actualmente en nuestra legislación civil, tiene un antecedente inmediato; el homestead de la Unión Americana y del Canadá.

Esta forma de propiedad, en la legislación extranjera es inalienable, intransmisible e inembargable. La propiedad del -- Homestead, puede ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y se encuentra constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirva para asegurar un asilo o refugio a una parte de la familia formada por menores de edad y ancianos que no se encuentran en posibilidad de procurarse los medios necesarios para su subsistencia y habitación, de una manera estable y segura. Estas ideas de estabilidad económica establecida entre los miembros de la familia, son la - ratio legis del Homestead, como lo son también del patrimonio familiar.

El Homestead persigue fines de estímulo y fomento de la colonización esto nos explica el desarrollo particular que ha tenido en las colonias inglesas, australianas, etc.

Esta forma de propiedad inmueble también ha sido adoptada por otros países como son: Australia, Francia, Rusia, etc.

Sin embargo el Homestead no es una institución exclusivamente de origen sajón, ya que en el Derecho Español desde fines del medioevo podemos descubrir instituciones muy semejantes a --- éste.

Teniendo también la finalidad de crear y proteger la pequeña propiedad familiar. Estas instituciones a través de los --- años han llegado hasta nuestros días, con sus característi--cas básicas pero ahora en la actualidad éstas han sufrido algunas variantes; estas variantes son comprendidas ya que también el tiempo cambia al correr de los años y por esta razón las necesidades de los individuos también cambian.

El patrimonio de familia en el derecho positivo mexicano tiene su fuente legislativa en la Constitución General de la República.

De esta manera podemos ver que el inciso g) Fracción XVII -- del Artículo 27 Constitucional determina que: "Las leyes lo--cales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno". (8).

El Patrimonio familiar rural, de acuerdo con nuestra Consti--tución, es una modalidad específica de la pequeña propiedad agrícola, distinta de la propiedad ejidal. No debemos olvi--dar que dentro del régimen agrario constitucional, la peque--ña propiedad conserva la característica de protección al do--minio individual de la tierra que se distingue de la Propie--dad ejidal, fundamentalmente, en que ésta se basa en un sis--tema de comunidad agrícola.

Ahora bien, la Fracción XXVIII del artículo 123 Constitucio--nal establece las bases de protección al trabajador y esta--blece lo siguiente:

(8).-Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa S. A., Quinta Edición, México 1982, Pág. 718.

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". (9).

En este precepto se establece que el patrimonio familiar del trabajador puede ser transmisible a título de herencia, con simplificación de las formalidades propias de los juicios sucesorios, y aunque no alude expresamente la transmisión del patrimonio obrero en conjunto podemos notar que no impide que todos los bienes que le constituye pueden ser transmitidos de una generación a otra con la misma afectación de destino que caracteriza al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia puede constituirse de acuerdo al Código Civil de tres maneras:

- A) VOLUNTARIAMENTE.- Por el jefe de familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él, un hogar y medios de subsistencia necesarios para satisfacer sus necesidades vitales.
- B) FORZOSAMENTE.- Cuando exista un peligro, de quien debe proporcionar alimentos al cónyuge y a los hijos, pierda sus bienes, bien sea por que los despilfárre o por la mala administración de éstos. En este caso los deudores alimenticios o en su caso el Ministerio Público podrán obligar al jefe de familia a constituir el patrimonio de familia.

(9).- Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa S. A., Quinta Edición, México 1982, Pág. 719.

C) MEDIANTE LA EXPROPIACION.- Por causa de utilidad pública, - determinados terrenos el estado podfia venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

Por otra parte el patrimonio familiar puede ser disminuido en dos casos:

- 1.- Cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para toda la familia.
- 2.- Cuando por causas posteriores a su constitución, el valor de los bienes que lo forman, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor señalado por la ley (Artículos 730 y - 744 del Código Civil).

En ámbos casos la reducción del patrimonio familiar deberá ser decretada por el juez del lugar donde se encuentren ubicados - los bienes; ya que si se requiere la autorización del Juez competente para constituir el patrimonio, es lógico pensar que se exija la intervención judicial en el caso de reducción

Por otra parte los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como el derecho a recibir alimentos, y los regímenes a que sujetan los bienes de los cónyuges, forman las bases de sustentación de la organización jurídica de la familia.

Como sabemos los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y la administración de los bienes de los esposos y los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia, de dos maneras concurrentes:

" A) Mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia, y

B) Sustrayéndolos de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.

De esta manera los bienes que constituyen el patrimonio familiar, no pueden ser enajenados o gravados, ni tampoco -- pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.

Los bienes cuyo destino es constituir el patrimonio familiar quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico, y familiar; aunque la persona que constituye el patrimonio familiar en ningún momento deja de ser propietario de ellos, los miembros del grupo familiar adquieren solo el derecho a disfrutar de ellos.

La finalidad que acarrea la solidaridad familiar es la conservación de la misma así como, su protección económica y social primordialmente.

El propietario de los bienes pretende alcanzar como finalidad la justificación plena de la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los mismos; pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia, como grupo social primario.

El patrimonio de la familia, se encuentra organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de éstos, a nin-

guno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma - considerada colectivamente.

El Artículo 724 del Código Civil dice: "La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectados, del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes según lo expuesto en el Artículo siguiente".

El Artículo 725 del Código Civil establece que: "tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es Intransmisible.

La lectura de estos dos preceptos nos permite concluir lo siguiente:

- "A) Que el patrimonio de familia no constituye una copropiedad o comunidad de bienes del grupo familiar. El dueño o titular de los mismos continúa siendo la persona que ha constituido el patrimonio familiar.
- B) Que el concepto de patrimonio de familia solo implica el destino de los bienes que lo constituyen a la finalidad del sustento y protección del grupo.
- C) Que el concepto de patrimonio familiar se haya ligado íntimamente con la obligación alimenticia de los miembros de la familia.

D) Que los fines de afectación de esos bienes para el sustento del grupo familiar, se limitan a la familia considerada en un sentido restringido, o sea el padre, la madre y los hijos." (10).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente podremos decir que el patrimonio de familia es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, para satisfacer las necesidades de ésta.

En materia agraria el patrimonio ejidal es aquella parcela de terreno laborable que se entrega al campesino de un núcleo de población para que satisfaga las necesidades de él y su familia.

Y surgió de una promesa revolucionaria a fin de que los habitantes del Estado vean palpablemente el fruto de sus esfuerzos emprendidos y de los derechos conquistados a través de una lucha social que costó la muerte de muchos inocentes.

De esta manera nos atrevemos a decir que el patrimonio familiar es un conjunto de bienes protegidos por la Ley en vista de la sustentación, independencia y futura prosperidad de la familia campesina.

Y de acuerdo con el Artículo 93 de nuestra legislación:

"Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se

(10).-Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1982, Pág. 715.

determinará atendiendo a las características, uso y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino".

Teniendo relación con la constitución mexicana, nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Federal del Trabajo; en cuanto al patrimonio familiar.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACION LEGAL Y SOCIAL

- I.- Respecto de la Cónyuge
- II.- Respecto de los Hijos
- III.- Solución Legislativa deseable

Como hemos visto, a través del estudio de nuestra tesis; la MUJER a lo largo de los años, logró el reconocimiento de su capacidad jurídica igual que la del varón y esto lo podemos ver en el Artículo 200 de nuestra Legislación; el cual ya ha sido objeto de análisis en nuestro Capítulo II.

Por ahora únicamente lo recordamos por que consideramos necesario señalar que la capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, entendiéndose por tal, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Lo anterior lo mencionamos ya que si en este capítulo se va a estudiar la situación legal y social que vive la mujer campesina es necesario recordar la capacidad jurídica de la mujer en el Derecho Agrario.

Por otra parte, debemos considerar a la mujer campesina como sujeto revestido de personalidad jurídica ya que esta tiene como condición determinante la aptitud y la capacidad; la ap-

titud se la da la propia naturaleza; y la capacidad es determinada por las leyes, ya que capacidad podemos decir que es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, desde este punto de vista encontramos que, -- personalidad jurídica y capacidad son dos expresiones sinónimas; pero que se distinguen entre sí por sus características peculiares, sin embargo están íntimamente ligadas y no pueden existir jurídicamente hablando, la una sin la otra.

Por lo anterior podemos hacer una distinción entre ambos términos de la siguiente manera.

La personalidad jurídica es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones en general, y la capacidad se refiere a derechos y obligaciones en particular o determinados.

Los atributos de la personalidad son: Capacidad, Nombre, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio.

De lo anterior únicamente analizaremos la capacidad, el estado civil y el patrimonio ya que son los puntos esenciales que nos llevan al análisis de nuestro capítulo:

LA CAPACIDAD como ya hemos mencionado, es la aptitud que tienen las personas de ser titulares de derechos y obligaciones. Esta aptitud puede ser de goce y de ejercicio. La primera tiene la posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, y la segunda tiene la capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos y a producir la adquisición de un derecho o una obligación.

EL ESTADO CIVIL de la persona es un conjunto de cualidades a las cuales la Ley les atribuye efectos o consecuencias jurídicas; es la fuente productora de derechos y obligaciones, es el atributo de la personalidad que se encuentra estrechamente ligado a la capacidad ya que es el que determina legalmente - el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación, la patria potestad, la tutela, la defunción, la ausencia o la presunción de muerte, la capacidad e incapacidad para administrar los bienes.

EL PATRIMONIO; es el conjunto de derechos y obligaciones que sean apreciables desde el punto de vista económico. Es la capacidad de tener un patrimonio o bien la facultad que tiene toda persona de adquirirlo.

Después de haber estudiado las características de cada uno de nuestros puntos anteriores; es necesario también hacer mención a las funciones de la capacidad:

EN GENERAL podemos decir que la función de la capacidad es determinar cuando y en que condiciones, las personas son aptas para gozar, disfrutar, y ejercitar sus derechos y obligaciones dentro de un régimen de derecho.

Y EN PARTICULAR, determina la aptitud o idoneidad de las personas, para ser sujetos de derechos en cada ordenamiento jurídico.

De esta manera podemos decir, que el hombre y la mujer como -

personas jurídicas, tienen en el vasto campo del derecho, la necesidad vital de demostrar a cada paso de su vida, en las múltiples esferas donde actúa, que es apto para formar parte del engranaje de nuestra sociedad y se cumpla el fin dentro de las bases legales de la actividad estatal e individual.

Con esta pequeña introducción que hemos dado; podemos entrar al análisis del artículo 78 de nuestra legislación, para que posteriormente se analice la situación legal y social de la cónyuge y de los hijos, y finalicemos con una solución legislativa deseable.

El Artículo 78 de nuestra legislación nos establece lo siguiente: "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer -- que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes". (1)

Como la naturaleza jurídica reviste la característica de ser intransmisibles... se considero que esa característica debería de mantenerse aún en el caso en que exista contrato matrimonial, y por lo mismo, podemos ver que para los efectos agrarios este se considerará como si hubiera sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes; y además porque supuestamente se equipará la situación de varones y mujeres y a ambos se les da el mismo trato.

(1).- Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A. Artículo 78.

Este Artículo como hemos visto establece en primer caso; celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; por consiguiente en el segundo caso, conservará cada -- quien su unidad de dotación.

Y aquí es donde entramos a analizar nuestro primer punto en -- este capítulo.

I. - RESPECTO DE LA CONYUGE.

Aparentemente el legislador no se equivocó al tratar de salvaguardar los derechos de la mujer ejidataria al contraer matrimonio o bien al hacer vida marital con un ejidatario, - pues muchas veces llega a suceder que el Ejidatario vive por algún tiempo con ella y después la abandona, bien sea por -- problemas de incompatibilidad de caracteres, o bien porque - se va con otra mujer; lo peor de los casos es cuando no solamente abandona a la esposa sino también a los hijos sin embargo cuando la esposa sigue disfrutando de su unidad de dotación, podemos decir que está o estará en condiciones de poder sostener a sus hijos menores dándoles alimento, vestido y educación.

En este caso debemos suponer que la mujer durante su matrimonio aparte de ayudar a su marido a sembrar la parcela, a recoger la cosecha, y ayudarle tal vez a la venta de una parte de la cosecha para poder comprar vestido, semillas, o intercambiar alimentos; o bien para poder adquirir otros satisfactores de necesidad para el núcleo familiar, se encarga de hacer comida, cuidar a los hijos, lavar, etc., y también deberá preocuparse por su unidad de dotación para mantenerla en buen estado para que la tierra sea siempre fértil, ya que si ella abandona su unidad de dotación por varios años, el día que el marido la abandone, la tierra no se encontrará en posibilidades de dar alimento "inmediato" a ella y a sus hijos; pensamos simplemente en el arado de la tierra o en las pocas posibilidades de ser dotado de parcela en forma inmediata en caso de que no la tuviere.

Ahora bien:

Si un ejidatario contrae matrimonio o hace vida marital con -- una mujer durante un tiempo y posteriormente la abandona con -- uno, dos o más hijos, la mujer por el hecho de contrer matri-- monio o simplemente la unión, no ha perdido su unidad de dota-- ción o parcela; es decir la sigue conservando; pero ahora ya -- no es ella sola la que se debe de preocupar para sobrevivir si no que además tiene hijos es decir cuenta con una familia a la que le tiene que dar alimento "inmediato" y un techo donde dor mir; esto sin contar el vestido y la educación, ya que sin --- ellos todavía pueden seguir sobreviviendo.

En tanto que el hombre a su vez, sigue disfrutando de su uni-- dad de dotación; y es para él solo. También podemos decir que tal vez el matrimonio civil no es muy frecuente entre los cam-- pesinos y si de este se desprenden obligaciones del padre para los hijos cuando se disuelve el vínculo; en el caso de las --- uniones libres la situación se complica; por que si casados ba jo una ley que obliga y protege muchas veces se olvidan de los hijos y de la obligación de ver por ellos, en este caso ya no hablemos de la esposa; sin compromiso alguno mucho menos.

Y no conforme con eso el legislador nos da un artículo encaja-- do, con absoluta falta de técnica donde establece los derechos del ejidatario sobre sus unidades de dotación:

ARTICULO 81.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a -- quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dota--

ción y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él". (2).

En este precepto la libertad de testar al ejidatario, se le respeta relativamente, solo cuando no tiene mujer e hijos por que únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, solo podrá transmitir su unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. Por lo regular la mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela; y de esta manera resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque cuenta con el apoyo de otra mujer, señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.

Por otra parte en un capítulo anterior vimos que la Sociedad Conyugal deberá ser siempre voluntaria; y en este caso la legislación agraria limita la voluntad de los consortes; ocasionando graves problemas dentro de la seguridad de ambos; sim-

(2) Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S. A. Artículo 81.

plemente pensemos en la mujer campesina que no posee bienes, y para asegurar su futuro y el de sus hijos pretende casarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal; ya que lo más lógico es pensar que en caso de divorcio o por muerte de su compañero - ella se quedara a cargo de sus hijos.

En este caso como no podrá casarse bajo este régimen, deberá trabajar arduamente para poder salir adelante con su familia y poder sobrevivir ante las adversidades que la vida le presente. Y aquí es donde se presentan estos casos: Primero; -- Qué es mas interesante para nuestra legislación, la protec---ción de la propiedad de la tierra o la protección al ser humano. Y Segundo caso; Qué es lo que pasa en aquellas entidades federativas donde es obligatorio casarse bajo el régimen de - sociedad conyugal como Puebla y Michoacán. Simplemente por - que la legislación agraria lo menciona que se considerara el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se va a dejar al desamparo cuando se dé el divorcio o el abando a una mujer y a unos niños inocentes; a pesar de que --- nuestra Constitución en su artículo 130 tercer párrafo nos -- menciona que "el matrimonio está considerado como contrato civil. Y este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funiconarios y autoridades del orden civil". (3).

A través de este estudio que hemos realizado ya habfamos notado que el objetivo del derecho agrario está encaminado a la - protección de la tierra y su explotación así como la protec--

(3).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Colección Porrúa, S. A. Artículo 130.

ción del grupo ejidatario, y vemos que en este caso, se desam para a la mujer y a los hijos en este aspecto tan importante. Con todo esto podemos darnos cuenta que la solución que pretendía dar el artículo 78 de nuestra legislación a una cuestión que reviste cierta complejidad en los medios rurales de México, es en extremo simple y pudo dar lugar a indudables injusticias. Ya que sabemos que anteriormente la mujer ejidataria por el hecho de contraer matrimonio perdía su unidad de dotación y actualmente el legislador reparó esta falta estableciendo el régimen de separación de bienes en materia agraria, pero no tomó en cuenta las injusticias que se podían cometer presentandose los casos que planteamos con anterioridad.

II.- RESPECTO DE LOS HIJOS.

Como hemos observado las injusticias que se cometen con la mujer o madre campesina invariablemente también las tendrán que sufrir los menores bien sea, hasta que la madre por medio de sangre, sudor y lágrimas logre protegerlos o hasta que llegue el día en que se recapacite este artículo 78 de nuestra legislación agraria y se comprenda el gran daño que se le ocasiona al grupo familiar campesino.

Y aquí también podemos hacer mención a otro caso: Qué le interesa más al legislador: el ejido y su protección, el matrimonio, o la conservación de la familia.

Con el análisis realizado anteriormente, nos hemos podido dar cuenta que una de las principales causas de abandono por parte del marido campesino es por que cuenta con la comprensión, apoyo moral y espiritual de otra mujer. Y esto trae consigo consecuencias jurídicas en relación a los hijos.

Por lo anterior, podemos decir que existen dos formas que asumen el derecho para reconocer las consecuencias jurídicas respecto a los hijos que traigan consigo estos dos actos jurídicos el Matrimonio y el Concubinato; este último me atrevo a decir que parte de un criterio moral, ya que se considera que entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, esta se convierte en necesaria para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre.

De esta manera el artículo 383 del Código Civil nos declara lo siguiente:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comienza el concubinato;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina". (4).

Y aquí es donde podemos señalar que el concubinato viene a --- constituir la base jurídica principal, para poder definir la paternidad que de otra manera quedaría incierta.

De esta manera podremos observar que por la misma razón el artículo 382 en su fracción III permite la investigación de la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. Aquí es donde se advierte la -- equiparación que ha hecho la ley, desde el punto de vista de - investigar o admitir la paternidad, entre los hijos legítimos y aquellos que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o de la fecha en que cesó el concubinato.

(4).- Código Civil, Editorial Porrúa, S. A., Artículo 383.

Por otra parte también en nuestra legislación se vienen a reconocer aquellos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad o maternidad esté debidamente comprobada, pero muchas veces esto no se hace valer bien sea por la falta de preparación por parte de la madre que no conoce sus derechos y obligaciones y por lo tanto no los hace cumplir o por el padre aún conociéndolos es un irresponsable que únicamente se dedica a traer hijos al mundo para que se mueran de hambre y de frío.

III.- SOLUCION LEGISLATIVA DESEABLE.

Después de haber analizado los casos de desigualdad de injusticia que en pleno siglo XX se siguen cometiendo; y después de estar concientes que durante largos años de lucha por los que pasó nuestro país y en los cuales se desangró en pos de una quimera libertaria y que en el fondo lo hizo por un pedazo de tierra para poder obtener los satisfactores necesarios para la supervivencia humana; y conociendo la actividad de la mujer, en esas horas de luchas en las cuales destacó como la leal y espontánea colaboradora del hombre, mostrando a cada segundo su gran patriotismo, luchando con las armas en la mano, pasando hambres y fríos; es aquí donde surge como nuestra clásica soldadera, que alentó a su compañero, cuidaba de su hijo, sirvió de enfermera o preparaba la frugal comida en medio de las balas; y compartió con el hombre sus ideales, anhelos e ilusiones para lograr un futuro mejor, cimentado en la tierra, en esa tierra que no la puede defraudar, pues fué fertilizada con la sangre y sacrificio de sus hijos.

En la actualidad es injusto y doloroso saber que ese sacrificio y esas noches llenas de frío, hambre y terror por las cuales pasaron nuestras compatriotas de nada servirán si el legislador sentado cómodamente en su escritorio no recapacita lo dispuesto por el artículo 7º de nuestra legislación agraria que, aunque figura como aparentemente inófensiva, entraña serios peligros para la mujer campesina, ya que en el caso de divorcio o abandono por parte del marido, ella quedaría desamparada junto con sus hijos sin perspectivas inmediatas de ser dotada de parcela en el caso de que no la tuviera o se encon-

trara en mal estado, para que de esta manera en forma inmediata se le dé protección, alimento, vestido y educación a sus hijos.

En conclusión, mientras el último párrafo del artículo 78 de nuestra legislación no se derogue o reforme, no se le otorgará plena seguridad jurídica a la mujer campesina, y el olvido de sus derechos como sujeto en materia agraria, deben ser satisfechos por los Principios Generales del Derecho, los cuales también deben suplir las deficiencias de nuestra actual codificación.

Cuando a la mujer campesina se le otorgue la protección debida y se le garantice en forma definitiva sus derechos de acuerdo con los lineamientos establecidos en nuestra CARTA MAGNA, hasta entonces podremos decir, que se había conseguido una verdadera REFORMA AGRARIA INTEGRAL; integrándola realmente a las fuerzas productivas y protectoras, para alcanzar la ansiada meta de JUSTICIA LEGAL, SEGURIDAD JURIDICA Y PAZ SOCIAL; y de realizarse lo anterior se conseguirá un gran adelanto en el orden social, económico y cultural de la mujer del campo.

Y para dar una solución a este problema agrario veamos lo que establece el artículo 78:

Art. 78.- "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno .

Para los efectos de derechos Agrarios, al matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de Separación de bienes". (5).

Por lo tanto proponemos que el artículo 78 se modifique quedando de la siguiente manera:

Artículo 78.- "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Por consiguiente, cuando un -- ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una -- mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponde a cada uno. Pero, para los efectos de Derechos -- Agrarios, el Matrimonio se entenderá celebrado, bajo el régimen de Sociedad Conyugal para la protección de los hijos.

Con esto esperamos que el caso que hemos analizado se contemple como excepción, el que conserve cada quién su unidad de Dotación, esto se hace con la finalidad de evitar el acaparamiento de Unidades de Dotación por una sola persona. Y que conserve el régimen de Sociedad Conyugal para protección de los hijos. Con relación a la parcela del marido.

5.- Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, Art. 78.

C O N C L U S I O N E S

- 1a. Consideramos que el Derecho Agrario no es un derecho nuevo sino por el contrario, es un derecho por el cual se luchó tiempo atras, ya que el pertenecía a nuestros antepasados, y les fué injustamente arrebatado; con esto podemos decir que las actuales instituciones agrarias no son un producto de generaciones espontáneas sino por el contrario tienen hondas raíces en la organización de los pueblos.

- 2a. El Objetivo del Derecho Agrario esta encaminado a la protección del grupo campesino y a regular las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, esto con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

- 3a. A partir de la Ley de Restitución y Dotación de ejidos de 6 de enero de 1915, se le otorgan a los pueblos tierras para cultivar y sostener de esta manera su vida económica, es decir trata de hacer justicia al campesino y por primera vez se legisla con el fin de restituir las tierras a los hombres del campo que habian sido desposeídos, y a la vez, dotar a los que no las tenían.

- 4a. El Primer Código Agrario de 1934, no es un producto de una simple recopilación de todas las disposiciones legales anteriores, sino además de estas, se introdujo en él otras innovaciones. Por lo que se refiere a la mujer como sujeto de derechos agrarios tiene derecho a recibir parcela individual en un ejido por la vía de dotación y también a ser incluida en el censo agrario.

5a. Para continuar con la Reforma Agraria, hubo necesidad de renovar el primer Código Agrario, y en su lugar fué expedido el Código de 1940, con nuevas disposiciones en base a las exigencias económicas del país.

Este segundo ordenamiento vino a ampliar la capacidad jurídica de la mujer ejidataria, y por primera vez se le reconocieron derechos que antes no disfrutaba, tales como: el derecho a voz y voto; y el de ser electa para desempeñar los cargos de Comisariado Ejidal y el de Consejo de Vigilancia.

6a. El Código Agrario de 1942, aún cuando trato de proteger y mejorar los intereses de la mujer ejidataria con familia a su cargo, este y todos los ordenamientos que le precedieron, a la mujer soltera, viuda y divorciada sin familia que atender o alimentar le impusieron incapacidades jurídicas agrarias al no poder recibir los beneficios, -- violando el principio de igualdad que debe imperar en todo ordenamiento jurídico.

7a. La limitación que el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de la Reforma Agraria imponen a la propiedad ejidal, esta fundada en el interés social relativo al sostenimiento de la familia campesina.

8a. De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido es una institución jurídica que organiza la vida económica, política y social de los núcleos de población campesina con tierras y aguas dotadas y restituidas.

9a. La Unidad de Dotación Individual es la porción de tierra - que se destina a cada uno de los campesinos que tienen derecho a participar de los bienes ejidales que se conceden al núcleo de población al que pertenecen; con la finalidad de que satisfagan las necesidades de él y su familia.

Con las características que las leyes agrarias les señalan de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

10a. La Unidad de Dotación Individual esta considerada como unidad económica y familiar es decir como patrimonio familiar.

11a. La finalidad del matrimonio es crear una familia y su obligación es ver por ella.

12a. La Capacidad Jurídica de las personas: es la aptitud o idoneidad de ser titular de derechos y obligaciones.

13a. En materia agraria la Capacidad Individual de los Mexicanos hombres o mujeres, la encontramos regulada en el artículo 27 Constitucional, y en la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 200, señalando expresamente los requisitos que deben reunir para poder obtener unidad de dotación de tierras dentro del ejido.

14a. El tema de nuestra tesis que fué objeto de análisis, esta considerado como un problema agrario, es decir como una -- cuestión de caracter socio-economica manifestada en la realidad del país.

15a. La Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, aunque trata de proteger debidamente los intereses de la masa campesina, a la mujer le impone limitaciones que en la actualidad son incongruentes con la realidad nacional.

16a. Es necesario que este artículo se reforme a derogue en su último párrafo ya que la mujer puede quedar en un determinado momento abandonada, sin contar en ese momento con -- los recursos necesarios para subsistir ella y sus hijos; o bien sin contar en ese momento con su parcela en buen estado para solventar las necesidades económicas de su familia.

17a. Por lo tanto proponemos que el artículo 78 de la Ley Federal de la Reforma Agraria quede de la siguiente manera:

Art. 78.-"Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Por consiguiente cuando -- un ejidatario contraiga Matrimonio y haga vida marital -- con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno. Pero para los efectos de derechos agrarios, al matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal para la protección de los hijos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil, Editorial - Cárdenas, Tomo III.
- 2.- Cue Canovas Agustin. Constitución y Liberalismo.
- 3.- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, México, 1985.
- 4.- Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I.
- 5.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1982
- 6.- García Pelayo y Gross Ramón. Diccionario Larousse.
- 7.- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1984,
- 8.- De Ibarrola Antonio. Derecho Agrario, Editorial Porrúa, -- S. A., Segunda Edición, Mexico, 1983.

- 9.- Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1985.
- 10.- Luna Arroyo Antonio, C. Alcerrega Luis. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial, Porrúa, S. A. México, - 1982.
- 11.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México 1983.
- 12.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, Tomo II, México 1983.
- 13.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S. A.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, S. A.

- 2.- Código Agrario de 1942, Colección Jurídica, Editorial Porrúa, S. A., Décima Tercera Edición, México 1965.

- 3.- Código Civil, Editorial Porrúa, S. A.

- 4.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, -- S. A., México, 1986.